

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA  
8 DE OCTUBRE DE 1951 Y SUS REFORMAS**

**ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.764**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.764

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 9126 publicada en el Alcance 73, Gaceta 76 de 22 de abril de 2013, esta ley consistió en una reforma la LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951.

La reciente normativa incluyó una serie de modificaciones a la ley original para fortalecer el Consejo Superior de Educación, entre las cuales se destaca la ampliación de sus competencias para aprobar planes de desarrollo de la Educación Pública, reglamentos, planes de estudio, programas a los que deban someterse los centros educativos; el sistema de promoción y graduación; la política de infraestructura educativa; planes para la preparación y perfeccionamiento del personal docente.

Asimismo, se actualizaron varios términos al contexto actual, que se habían vuelto obsoletos por la antigüedad de la norma y se le asignó una participación activa en el establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional y en el control de su calidad.

No obstante, en este texto se cometió un error, se omitió dejarle un suplente al representante de la Universidad de Costa Rica, lo cual fue solo un error involuntario, ya que desde 1951 esta institución autónoma cuenta con un suplente, y nunca fue la intención eliminarlo cuando se realizó la reforma que resultó en la Ley N.º 9126.

En esta reforma el artículo cuatro y cinco se entrelazan fuertemente:

**Artículo 4.-** Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos exministros de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.
- c) **Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.**

- d) Un representante del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).
- e) Un representante de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
- f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.

**Artículo 5.-** Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.” (El destacado no es del original).

Como puede apreciarse no se incluyó en el artículo 5 el inciso c), tal y como estaba establecido en la LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951 desde su vigencia, para dar una suplencia a la Universidad de Costa Rica, en ningún momento fue el espíritu del legislador dejar sin suplente a esta casa de enseñanza ante el Consejo Superior de Educación.

Por ende, se presenta este proyecto de ley con la finalidad de enmendar esta omisión, y el único cambio que vendría hacer esta propuesta de ley es la inclusión del inciso c) en el artículo 5) de la ley vigente. Por todo lo anterior, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA  
8 DE OCTUBRE DE 1951 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública y sus reformas, que en adelante se leerá así:

**“Artículo 5.-** Los representantes a que se refieren los incisos c), d), e) y f) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.”

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos  
**DIPUTADA**

**9 de mayo de 2013**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación.